

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 2022 00030

Madre: KATHERINA CALDERON KROUPOVO

Padre: DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES

Conforme al informe secretarial este Despacho procede a resolver los tramites que reposan sobre el asunto de la referencia en el siguiente sentido.

Se observa que la Comisaria de familia Dra RUTH MOJICA CASTRO remitió a este Despacho el 27 de enero del 2022 carpetas contentivas del tramite de Restablecimiento de Derechos que adelanta a favor de la niña ADELA ERASO CALDERON, bajo el numero 084 2021. Al revisar de manera juiciosa el expediente se encuentra que aun sobre este asunto la comisaria de familia no ha decidido de fondo, por lo que no se entiende cual es el soporte jurídico para remitir a este Despacho todo el expediente, cuando de manera concreta el articulo 100 de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 que reza:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso”

Significa que el legislador estableció que cuando hay fallo en este tramite administrativo y se resolvió una reposición o esta vencido el termino para interponerlo se debe remitir al juez competente, pero en el presente caso no hay fallo por lo que comisaria no debió remitir tal actuación a este Despacho.

Ahora bien, dentro del tramite de restablecimiento de derechos se observa que la comisaria remitió el fallo definitivo de la medida de protección que se surtió en otro

tramite adelantado en esa comisaria, lo cual genero confusión en este despacho por lo que mediante auto del 9 de febrero del 2022 se le requirió a la comisaria para que informara que tipo de fallo era el mencionado y la comisaria no contesto, sino expreso le remitiera el expediente en razón que:

“...radico expediente de restablecimiento de derechos en favor de la NNA ADELA ERASO CALDERON ante su despacho para garantizar el debido proceso que curso en esta comisaria de familia dentro de la actuación administrativa en atención como se evidencia en el proceso los escritos presentados por aparte de la progenitora de la niña, indicando que me encuentro en desacato y solicita que me aparte del proceso” (...) “fue por ello que me tome el atrevimiento de solicitar la revisión del proceso ante su honorable Despacho para así llegar hoy a la diligencia de pruebas y fallo con la garantía de evidenciar que el proceso se ha llevado en forma y como lo indica el artículo 100 de la ley 1098 del 2006”

Ante lo anterior el juzgado permitió que la Comisaria pudiera tener copias del expediente para lo de su competencia y este Despacho evaluara con prudencia tal remisión de homologación.

Así las cosas, lo prudente en este momento procesal es que la Comisaria siga conociendo del tramite de Restablecimiento de Derechos conforme a lo establecido la ley 1098 del 2006 reglamentada por la ley 1878 de 2018, para lo cual por secretaria remitase todo el plenario de manera inmediata.

Se le hace un llamado a la comisaria para que en adelante no desgaste el aparato judicial en tramites que no son de nuestra competencia por cuanto no hay ninguna ley que indique que antes del fallo en un trámite de restablecimiento de derechos el juez competente tenga que revisar el proceso para saber si se esta adelantado bien, los servidores públicos solo debemos hacer lo que la ley nos permite o nos prohíbe expresamente.

Ahora bien en razón, al escrito enviado por correo electrónico el 1 de febrero del 2022 a las 4:35 pm según reposa en copia del cuaderno 4 del folio 15 por el apoderado de la señora **CALDERON KROUPOVO** que denomino recurso de apelación contra la comisaria de familia de Tenjo por el fallo emitido dentro de la medida de protección No 043 2021, este Despacho encuentra que no es competente para pronunciarse sobre el mismo, por lo que se remitirá de inmediato a la Comisaria de familia para que actúe conforme al inc. 2º del artículo 18 de la ley 294 de 1996, la cual fue modificada por la ley 575 de 2000 en su Artículo 12.

Así las cosas, Conforme a la normatividad vigente nuestro Código General del Proceso en el artículo 17 No 6 que nos habla de las competencias de los Juzgados Promiscuos Municipales y el articulo 21 No 8, nos enumera las competencias de los Jueces de Familia en única instancia, de los cuales hay 20 numerales, ninguno de ellos nos remite a la Apelación del trámite de la medida de protección.

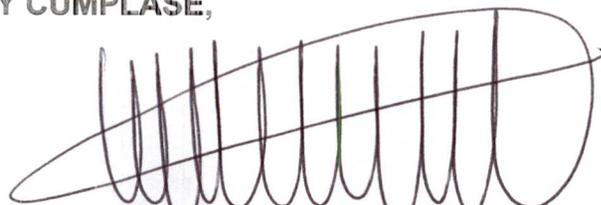
Así las cosas, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Devolver las carpetas contentivas del trámite de restablecimiento del derecho No 084 del 2021 a la Comisaria de Familia de Tenjo.

SEGUNDO: Devolver a la Comisaria de familia el escrito enviado por correo electrónico el 1 de febrero del 2022 a las 4:35 pm según reposa en copia del cuaderno 4 del folio 15 por el apoderado de la señora **CALDERON KROUPOVO** que denomino recurso de apelación contra la comisaria de familia de Tenjo por el fallo emitido dentro de la medida de protección No 043 2021, por carecer de competencia para pronunciarse sobre el mismo conforme a la ley 294 de 1996, la cual fue modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: Se ordena darle tramite al recurso de apelación, conforme a la normatividad expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly curved strokes that resemble a stylized 'X' or a series of 'N's, enclosed within a large, sweeping oval shape.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

JUEZ